



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTE: TEEP-A-156/2020.

ACTORA: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que declara **fundado** el agravio esgrimido por la actora en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/EAC-010/2020, a través de la cual se negó a la actora la medida cautelar por actos que pudieren constituir violencia política de género en su contra.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Procedibilidad	4
4. Agravios y litis	5
5. Pruebas	7
6. Cuestiones previas	9
7. Estudio de fondo	9
8. Efectos	23
9. Resolutivos	24

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla.
Actora, demandante, apelante	Estela Aguilar Caballero
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado
Junta Auxiliar	Santa María Ixtiyucan
Ley Orgánica, LOM	Ley Orgánica Municipal
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Municipio de Nopalucan Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia política de género

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Celebración de elecciones y nombramiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve se le otorgó Constancia de Mayoría a la "Planilla Verde", luego de resultar vencedora en los comicios plebiscitarios de la Junta Auxiliar y de la cual fue declarada como Presidenta Auxiliar, la ciudadana Estela Aguilar Caballero, según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Presidente Municipal, en su carácter de autoridad responsable¹.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, por la que se ha declarado que existe una pandemia global generada por el virus SARS COVID 2, es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de esta anualidad, por el cual se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, por lo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.3 Inconformidad de la población de la Junta Auxiliar. El quince de junio pobladores de dicha Junta tomaron las instalaciones del inmueble en el que se asienta la Presidencia, derivado del supuesto desconcierto sobre la sanitización de diversas áreas de la localidad y en contra de actos reprochados a la Presidenta Auxiliar.

¹ Copia simple que obra en el expediente y visible a foja 000016.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

1.4 Cierre de la Presidencia. En ese mismo día de la manifestación, la actora tuvo que entregar las llaves a un habitante de la localidad, permaneciendo desde esa data el inmueble cerrado.

1.5 Reunión de autoridades. El diecisiete siguiente, tanto la Presidenta Auxiliar, como el Presidente Municipal y miembros del Cabildo, se reunieron en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a fin de que esta última instancia mediara sobre la situación que imperaba en la localidad a que se hace referencia, hecho del cual se levantó una minuta de trabajo².

1.6 Interposición del primer recurso de apelación. El veinticuatro posterior, inconforme con la situación jurídica y mediática que resultó de los hechos descritos, la actora interpuso ante esta autoridad el recurso de apelación presentándolo en la Oficialía de Partes de este Tribunal de forma personal y por el cual se formó el expediente TEEP-A-117/2020³.

1.7 Acuerdo Plenario. El veintinueve de julio siguiente, dentro de la sustanciación de ese medio impugnativo, el Pleno de este organismo jurisdicente determinó de forma colegiada lo siguiente:

***"PRIMERO. ESCINDIR** el presente medio de impugnación, en la parte correspondiente a los actos que la actora atribuye a las autoridades responsables y que pudieran constituir violencia política de género.*

***SEGUNDO. VINCULAR** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que conozca la denuncia y el expediente anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia de la misma..."*

1.8 Sustanciación en el IEE. Una vez recibida la documentación que se señala en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica la documentación referida, para su correspondiente análisis, formándose el expediente SE/PES/EAC-010/2020.

1.9 Resolución. El tres de agosto siguiente, por mayoría de los miembros de la Comisión Permanente del Quejas del IEE, se determinó desechar la solicitud de medida cautelad, siendo el principal argumento, la falta de probanzas aportadas por la actora.

1.10 Interposición de la apelación. El seis de agosto siguiente, por correo electrónico del IEE fué presentado el recurso de mérito interpuesto por la actora, tal y como lo reconoce la autoridad electoral administrativa en los

² Documento que obra en autos al haberlo ofrecido tanto la actora como las autoridades responsables, en copia simple y en certificaciones respectivas y visibles a fojas 000017, 000042 al 000045 del expediente TEEP-A-117/2020.

³ Visible en fojas 00002 a la 000012 del expediente TEEP-A-117/2020.

diferentes documentos que integran la publicitación del medio, en contra de la resolución indicada en el punto que antecede.

1.11 Recepción en el TEEP. El trece posterior, mediante control interno SGA/JUR/232/2020, el Secretario General de Acuerdos entregó el expediente a la Ponencia en razón de turno, para que esta procediera a su conocimiento y estudio.

1.12 Radicación y requerimiento para solventar información. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto se radicó el expediente; por similar de veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad señalada como responsable información necesaria para resolver el asunto, lo cual se cumplimentó el día siguiente, en tiempo y forma de parte del Consejero Presidente del Consejo General del del IEE.

1.13 Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que fueron debidamente substanciados los expedientes de cuenta, mediante proveído de uno de octubre se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública y virtual del Pleno para resolver las presentes apelaciones.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, cuya resolución emitida, vulnera los derechos político-electorales de la impetrante, en su vertiente de asegurarle protección en razón de violencia política de género.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de la demanda presentada mediante la emisión del presente fallo.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) Forma. La demanda fue presentada vía correo electrónico institucional ante el IEE, en ella se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos y agravios, y se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Tal y como consta en autos, la resolución de la Comisión Permanente de Quejas del IEE, fue aprobada el tres de agosto y notificada según la recurrente, el cinco posterior⁴, siendo interpuesta la demanda el seis siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días que señala la ley, por lo que se toma como válida la oportunidad de este medio, dado que es el plazo que se exige de conformidad con el artículo 350 del CIPEP.

c) Legitimación e interés jurídico. En la presente apelación se satisfacen los requisitos en mención, porque la actora compareció personalmente en correo electrónico, expuso los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pidió protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal conocer y porque tanto ella como la responsable, reconocieron su calidad de Presidenta Auxiliar.

Además mediante diligencia desahogada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el pasado once de septiembre, la apelante ratificó personalmente a distancia, el contenido de la demanda, luego que le fuera ordenado por proveído de la Magistratura.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 350 del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

4. AGRAVIO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

4.1 Agravio. Al hacer el estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas

⁴ Visible en la página 2 del escrito recursal.

y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/PES/EAC-010/2020, emitida el tres de agosto y a través de la cual se le negó el otorgamiento de la medida cautelar en relación al tema de violencia política de género.

No obstante, en la demanda la apelante señaló la existencia de dos agravios intitulados: "*Falta al principio de exhaustividad y violación al acceso a la justicia al no juzgar con perspectiva de género*"⁵, este Tribunal se avocará a todas las líneas argumentativas que se identifiquen en la motivación de los agravios, o en uno independiente, lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁶

Así, se enlista lo siguientes:

Falta al principio de exhaustividad. Atribuible a la autoridad responsable, faltando a la debida impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

- Que la responsable señaló que no se podía conocer sobre conductas presuntamente desplegadas por servidores públicos que no se encuentren específicas en la ley;
- Que la responsable no encontró elementos indiciarios que generaran la presunción de violencia política de género;
- Que se faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género, con especial énfasis en la valoración de las pruebas;
- Que se rompen los principios de certeza y congruencia, al dictar una resolución con apoyo parcial los agravios esgrimidos;
- No se da cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, ni lo previsto en el artículo 1 de la CPEUM;
- No se atendió que existen diferentes tipos de violencia contra las mujeres, tal y como la normatividad federal lo señala; y

⁵ Visible a fojas 00051 y 00054 del expediente.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-156/2020

000148

- Pasó por alto la responsable la resolución emitida en el expediente SCM-JDC-58/202.

4.2 Postura de la autoridad responsable.

Conforme al artículo 366 del Código Comicial, el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, rindió el respectivo informe con justificación el doce de agosto, señalando que la demanda debía ser desechada por falta de personalidad de la apelante, por falta de interés de conformidad con la fracción II del artículo 369 del CIPEP, dado que al analizar las constancias del expediente precedente a este, se advirtió que consta en la septuagésima octava acta de cabildo, que la apelante fue destituida el diecisiete de julio y además, no se puede activar la facultad investigadora de esta autoridad administrativa, pues conforme al principio de certeza, se hubieren generado actos de molestia⁷.

4.3 Pretensión. Por los agravios esgrimidos en el recurso acumulado, la actora solicita que este Tribunal atienda el asunto con perspectiva de género y se le dé igual protección que se otorgaron en sentencias emitidas en los expedientes TEEP-A007/2019 y su acumulada TEEP-A-125/2019.

4.4 Litis. Este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la apelante, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, ha vulnerado sus derechos al no otorgarle la medida cautelar y si ello es configurativo de derechos político electorales, por identificarse como víctima de violencia política de género y destitución del cargo de Presidenta Auxiliar, o en caso contrario, no existen agravios acreditados en los términos expresados por la apelante.

Finalmente se acota que este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO**

⁷ Visible en la página 12 del informe con justificación que consta en el expediente.

EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁹".

5. PRUEBAS.

5.1 Pruebas aportadas por la parte actora.

En el asunto que se estudia, la impetrante ofreció como caudal probatorio:

- a) La documental privada consistente en copia simple del oficio PMC/080/2020, emitido por el Presidente Municipal de Nopalucan, donde se desprende la suspensión-entrega de participaciones mensuales a la Junta Auxiliar.
- b) La presuncional legal y humana, consistente en las actuaciones practicadas en el expediente y que generen las deducciones lógicas que le sean favorables; y
- c) La instrumental de actuaciones que integren el expediente.

5.2 Pruebas ofrecidas por la responsable.

Al momento de rendir su informe, el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE no señaló ninguna probanza ni hizo énfasis en alguna especial que hubiere de valorarse¹⁰.

5.5 Valoración probatoria.

La probanza ofrecida en el apartado 5.1 a) se admite como documental privada cuyo valor es presuncional, reservando su valoración plena al momento de relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del código comicial.

La referida en el numeral 5.1 b) es admitida como probanza presuncional en términos de la fracción IV del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.

Igual valoración se tiene respecto de las probanzas señaladas en los apartados 5.1 d) y 5.2 d), las cuales son consideradas técnicas, por ser

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

¹⁰ Visible en la página 13 del informe con justificación que obra en el expediente.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

aquellas que se hacen constar en medios de producción de imagen y sonidos. Ello según se dispone en la fracción III del artículo 358 del código de la materia.

Así también se admiten en calidad de probanzas en carácter de instrumentales procesales las indicadas en los apartados 5.1 c) y 5.2 e), cuya eficacia probatoria de todas estas se reserva para su análisis en conjunto al subsumirlas en el análisis de fondo de los agravios.

Así como con el caudal probatorio que por adquisición procesal se allegó al expediente y que será pormenorizada en su individualización analítica de fondo.

6. CUESTIONES PREVIAS

6.1 Resolver el asunto con perspectiva de género.

Tal y como lo solicitó la apelante en la demanda¹¹, toda vez que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que se deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, por lo que teniendo presente tal enfoque se analiza minuciosamente la peculiaridad específica del asunto. Lo anterior con apoyo en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹².

Dicha exigibilidad será analizada en el devenir de los agravios y las probanzas aportadas a fin de concluir en la parte conducente del fallo si hubo lugar o no a configurarse los presupuestos previstos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Por lo que dicha perspectiva está tomada como referencia desde la oportunidad y admisibilidad del medio, y en los subsecuentes agravios en donde resulte pertinente su análisis eficaz.

¹¹ Visible en la página 10 de su escrito recursal.

¹² 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443

7. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituye la negativa de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE al haber desechado la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares a favor de la apelante.

En efecto, la actora argumenta que es necesaria tal protección luego de los actos acaecidos en el Municipio de Nopalucan, al que pertenece la Junta Auxiliar de la que ella es Presidenta Auxiliar.

Caso concreto. Derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el tres de agosto por mayoría de votos, la Comisión Permanente de Quejas emitió la respectiva resolución, cuyos puntos de decisión fueron los siguientes:

TERCERO. Efectos de la resolución.

Toda vez que el escrito inicial de denuncia no cumple con los requisitos legales para su procedencia, con fundamento en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de Quejas **SE DESECHA**, sin prevención alguna, el escrito de queja interpuesto por la denunciante y se ordena dar vista con la presente determinación al Tribunal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado; esta Comisión Permanente

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, en los términos aducidos en los considerandos primero y segundo de este instrumento.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de denuncia formulada por la denunciante, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo segundo de este instrumento.

TERCERO. Se instruye al Secretario de esta Comisión para que realice los trámites conducentes para que la Dirección Técnica del Secretariado de este Instituto haga la debida notificación de la presente resolución a la denunciante y al Tribunal Electoral, en términos de los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 404, último párrafo del Código Comicial Local y en su oportunidad, archívese como concluido el presente expediente.

QUINTO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretario de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recibir única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que requiera, y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19).



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

7.1 Ámbito legal competente. Es importante destacar que este tema es de coyuntura legal relevante, pues derivado de la reforma al sistema constitucional y político electoral, en la entidad, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de julio pasado¹³, se ha ampliado la gama de conceptos y leyes generales.

Sin embargo ello no puede ser implementado en este asunto, toda vez que los hechos denunciados acaecieron en el mes de junio, por lo que temporalmente, le corresponde regirse con el cuerpo normativo anterior a la reforma en alusión, de lo contrario, se atentaría con el principio de no retroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 Constitucional, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS"**¹⁴, pues de igual forma sostiene tal criterio la Sala Regional Xalapa, en la sentencia SX-JDC-151/2020 Y SX-JE-39/2020, al señalar en su parte conducente que:

7. 122. Por tanto, se considera que para poder aplicar una norma con efecto retroactivo se debe, primero, determinar si la nueva ley resultará benéfica para las partes que estén involucradas en una controversia jurisdiccional, porque de no ser así y sólo producir efectos positivos hacia una parte, ya sea demandante o demandado, se deberá estar a lo previsto en la ley que por temporalidad estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.
8. 123. En el caso, esta Sala Regional determina que **no le asiste la razón** a la actora porque parte de una premisa inexacta al afirmar que el Tribunal Electoral local debió aplicar de forma retroactiva la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.
9. 124. Lo anterior, porque si bien aduce que la reforma a la citada ley le resulta más favorable al no imponerle cargas procesales adicionales para la acreditación de la violencia política en razón de género, lo cierto es que sí tiene un impacto negativo hacia los derechos del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
10. ...¹⁵

Por ende, se toma el mismo criterio para señalar que el marco legal con el que se debe regir este asunto es con el Código electoral poblano anterior a la señalada reforma, pues como se dijo, los hechos son previos (diecisiete de junio) a la publicación de ley (veintinueve de julio) y de aplicar ley

¹³ Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, promulgado el 2 de Octubre de 2000, cuya última reforma es del 29 de julio de 2020 File:///C:/Users/Elitebook/Desktop/Downloads/Codigo_De_Instituciones_Y_Procesos_Electorales_29_Julio_2020.Pdf

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, página. 285, número de registro 162299, así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 7/95, también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS."** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, página: 124, con número de registro 200487.

¹⁵ Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 02 de junio de 2020.

retroactivamente, se estarían lesionando desproporcionadamente los derechos de los inculpados de manera considerada, lo que no encuentra amparo en el principio de retroactividad.

Por ello deviene errado que la responsable haya invocado como fundamento para su resolución los artículos 6, 9 y 474 Bis de la LEGIPE¹⁶, que si bien lo referenció al analizar el tema de desechamiento, también es cierto que dicho numeral corresponde a la última reforma legal del trece de abril de dos mil veinte, pero en materia federal, pero que el asunto se circunscribe a un tema del fuero estatal en cuyo caso, debe regir la ley estatal vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, del diecisiete de junio, por lo que la ley que el citado artículo 474 Bis no debe ser el rector de este asunto, tal y como lo fundó la responsable.

7.2 Marco legal. De conformidad con el tema central de VPG, del que se deriva la solicitud de medida cautelar y este último concepto, es menester circunscribir el marco legal al que se vincula este expediente.

Concepto de VPG. De conformidad con los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 4, inciso j), de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**; II y III de la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**; y 7, inciso a), de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**; así como lo establecido en el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Obligación de los Estados parte de proteger. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; 7.f de la **Convención de Belém do Pará**; 2.d y 3 de la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, así como 2 y 3 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, existe el deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume.

¹⁶ Visible a foja 000021 y en el anverso de la foja 000064 del expediente.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

La tutela de las mujeres en su integridad física o psicológica o moral. De conformidad con la recomendación hecha a México en 2012, la CEDAW señaló que todo Estado debe, entre otros actos, acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo¹⁷.

A su vez, **el artículo 40 de la Ley General de Víctimas** indica que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño¹⁸.

Competencia del IEE, para tutelar a las mujeres.

El **artículo quinto transitorio del Decreto de reforma del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado** de veintinueve de julio, el cual señala que las quejas y denuncias presentadas por actos u omisiones que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, se substanciarán y resolverán de conformidad con la normatividad vigente al momento de su configuración.

En correspondencia a ello, del contenido del título quinto del **libro sexto del Código de la materia**, del cual sobresale **el artículo 386** se desprende que los procedimientos especiales sancionadores, se instauran por faltas dentro de los procesos electorales y que el ordinario procede por actos cometidos fuera de proceso electoral.

Los **artículos 3, fracción II, párrafo tercero de la Constitución estatal, 71,73 y 75 del Código electoral**, señalan que el Instituto Electoral del Estado tiene como finalidad, entre otras, asegurar el ejercicio de los derechos político-

¹⁷ El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados de México (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051a y 1052a, celebradas el 17 de julio de 2012 (véase CEDAW/C/SR.1051 y 1052). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/MEX/Q/7-8, y las respuestas en el documento CEDAW/C/ MEX/Q/7-8/Add.1. <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>. 27.

¹⁸ LEY GENERAL DE VÍCTIMAS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-01-2017

electorales de los ciudadanos, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, lo que implica la salvaguarda de los mismos derechos.

Para cumplir con tales disposiciones, **los artículos 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado** señalan que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto, y en proponer la adopción de medidas cautelares, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para que este órgano colegiado resuelva lo conducente en las cuarenta y ocho horas siguientes.

Según se establece en los **artículos 10 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE**, los requisitos del escrito inicial de queja o denuncia. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá entre otros, ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. Y que en su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada. El artículo 15 señala que ha lugar a seguirse un procedimiento sancionador de forma oficiosa.

De las Medidas Cautelares. En su título Tercero, concretamente en los **artículos 32 y 33** del mismo Reglamento se señala que las medidas cautelares deberán ser solicitadas desde el escrito inicial de denuncia, siendo facultad del Secretario proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente **de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.**

De los requisitos a acreditar para pedir una medida cautelar. Indica **el artículo 34 reglamentario** que en la solicitud correspondiente, se deberá presentar la solicitud por escrito ante el Secretario y estar relacionada con una queja o denuncia; especificar el acto que constituya la infracción y la medida cautelar solicitada, y realizar una narración clara y expresa que permita identificar la supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral. La medida cautelar se tramitará por cuerda separada.

De la procedencia. En adelante, señala **el artículo 35 del mismo ordenamiento**, que procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr con ello, prevenir la producción de daños irreparables y/o cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local, enfatizando además que basta que se presuma la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

De la improcedencia de las medidas. Según lo prevé el **artículo 36 del mismo Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE**, serán improcedentes las medidas cautelares y en consecuencia, se desechara la solicitud cuando: no se formule conforme a lo señalado; del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; cuando de la solicitud y DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, que resulte necesaria la adopción de una medida cautelar o por frivolidad de la denuncia.

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares. El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

A su vez, sobre sale que la resolución en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener entre otros requisitos: la medida cautelar a imponer, las condiciones que sustentan su pronunciamiento, las cuales de manera enunciativa más no limitativa, pueden ser el reconocimiento de la probable existencia de un derecho tutelable mediante un proceso; el pronunciamiento respecto del temor fundado que, mientras se resuelve el fondo de la denuncia, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Finalmente, se establece en **el artículo 38**, que la justificación de la medida cautelar que se imponga, se regirá por los principios de idoneidad de la medida, irreparabilidad de la afectación, legalidad, necesidad de cautela, la proporcionalidad y la razonabilidad.

Siendo los posibles efectos de tal determinación, según lo señala **el artículo 39**, ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley, la prohibición o **cese** de los actos o hechos contrarios a la normatividad electoral.

De la investigación preliminar Es importante destacar el contenido del artículo 47 que indica que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la

investigación, el **Secretario dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar**, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

Se añade ese articulado, que en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si el Secretario ejerce su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, el plazo para emitirlo se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Alegatos Señala el artículo 50 que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior se procederá en términos del artículo 415 del Código, **a efecto de que el Tribunal resuelva lo conducente.**

7.3 Subsunción del asunto a la ley. De las constancias que obran en autos, de la narrativa de los antecedentes y de la litis expuesta con antelación, se resume la postura de la **apelante**:

- a. Solicitó la medida cautelar en atención al marco de VPG;
- b. Solicitó ser juzgada con perspectiva de VPG, por lo que debía seguirse el mandato jurisdiccional y jurisprudencial que al respecto se ha emitido por el TEPJF; y
- c. Solicitó textualmente "se me prohibió acercarme a la Presidencia Auxiliar", indicando que a quien imputa como probable responsable de la VPG es su superior jerárquico de facto, es decir, el Presidente Municipal de Nopalucan.

A su vez, se advierte a manera concluyente que las determinaciones y acciones de la autoridad responsable fueron:

- a. Invocar como fundamento la LEGIPE que es de fuero federal cuando en el estado se tiene normativa vigente y específica al tema.
- b. Se determinó que no existían pruebas ofrecidas.
- c. El Secretario Ejecutivo no consideró que se podrían recabar pruebas, a pesar de su facultad investigadora oficiosa.
- d. No se advirtió el contenido de juzgar con perspectiva de género, conforme a la cual existe la posibilidad de recabar las pruebas por la



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

propia autoridad, ante una situación de desventaja de la apelante y la parte contraria de la que pide protección, (Presidente Municipal de Nopalucan)

- e. Se determinó que debía desecharse la denuncia, dado que la apelante no tenía personalidad, pues ya había sido destituida, tal y como lo señalaron de un acta de cabildo y no de una sentencia ejecutoriada con proceso formal y acorde;
- f. No se dió siquiera la posibilidad de dar inicio a un procedimiento sancionador, pues la facultad de garante de la ahora responsable ha sido omisa en advertir posibles faltas a los principios y normatividad electoral; y
- g. Desechó la medida cautelar, cuando el planteamiento de la apelante no se encuentra dentro de las causales de desechamiento, según lo señala el artículo 36 del Reglamento.
- h. La determinación final es un estudio de fondo que no le corresponde decretar a la autoridad electoral administrativa, sino de conformidad con los artículos 50 del Reglamento y 415 del código comicial, es competencia de este mismo Tribunal.

Así, una vez señalado el marco legal y las posturas de las partes, se considera necesaria la revisión profunda que al tema se le debe dar toda vez que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso son los ejes sobre los cuales descansan jurídicamente la VPG y las medidas cautelares.

Lo anterior es así, pues desde el artículo 17 de la Constitución Federal se señala que se le debe permitir al justiciable la obtención de una amplia protección y garantía de sus derechos, en armonía con los instrumentos procesales, a fin de que éstos no representen un obstáculo para su protección y garantía a fin de solucionar o prevenir en forma real y oportuna afectaciones generadas por la situación en conflicto imperante.

La tutela preventiva tratándose de medidas cautelares se dirige a la prevención de los daños, pues su objetivo radica en evitar que alguna persona que pueda provocar una lesión, se abstenga de causar dicha afectación jurídica o daño que derive en un acto ilícito, o bien, en tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer el riesgo de que se actualice un daño.

Dicha tutela no tiene como objeto sancionar conductas, sino solo prevenir acciones o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un ilícito, por ser realizadas en contravención de alguna obligación o prohibición establecida en la normativa de que se trate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹⁹.

Conforme a este criterio la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos encuentra fundamento directo en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal e implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos preventivamente.

Las medidas cautelares coadyuvan a afectar la ley o electorales, mientras se emite la resolución de fondo, bajo la perspectiva de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, valores no solo reconocidos en la Carta Magna, sino también en la particular poblana y en los tratados internacionales.

Finalmente, también se exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Ahora bien, por cuanto al análisis de una conducta presuntamente constitutiva de VPG, se ha señalado en los artículos 402 410 y 413 del CIPEEP y 5, fracciones II, III y 15 del Reglamento de Quejas, que dicha revisión debe ser integral por parte del Secretario Ejecutivo, a efecto de indagar, inferir y determinar si se configuró legalmente o no, la VPG y en su caso, iniciar un procedimiento oficioso en el carácter de procedimiento sancionador, conforme a ley aplicable, para que luego se formulara la respectiva propuesta y lo propusiera si hubiere lugar a otorgar medidas cautelares, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, para que este órgano colegiado resuelva lo conducente en las cuarenta y ocho horas siguientes.

Se enfatiza que la Ley General de Víctimas descrita con antelación, obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

¹⁹ Visible en IUS Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ME DIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

En relación con la investigación preliminar, sirve de apoyo lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis relevante XXXVII/2015, de rubro y texto siguiente²⁰:

MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar. Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada.

Entonces, si la actora esgrimió en su demanda que por ordenes del Presidente Municipal de Nopalucan, no debía acercarse a la Presidencia Auxiliar y si ello fue hecho del conocimiento a la autoridad electoral administrativa, cumpliendo los requisitos formales que exige la ley, así como solicitó la prerrogativa de ser juzgada con perspectiva de género, pues el tema del que se desprende todo el agravio es la imputación de VPG en su contra.

Finalmente, si bien la responsable advirtió tal narrativa, pues así lo sintetizó en la propia resolución SE/PES/EAC/010/2020, tal y como se lee en la parte conducente del referido documento, lo cierto es que ello no le generó un indicio para aclarar más tal circunstancia, sino por el contrario, haber desechado directamente.

²⁰ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,DILIGENCIAS,PRELIMINARES,QUE,DEBEN,LLEVARSE,A,CABO,PARA,RESOLVER,RESPECTO,A,SU,ADOPCI%c3%93N>



- Le prohibieron estar debidamente asesorada;
- Le retuvieron las llaves de las instalaciones de la Junta Auxiliar;
- Se inició una auditoría a la Junta Auxiliar que preside, por conducto de la Contraloría Municipal;
- Que el Presidente Municipal denunciado, sostuvo en presencia de los regidores y asesor también denunciados, que la denunciante, "por ser mujer, no sabía gobernar, y que hasta el momento en que se den los resultados de dicha auditoría se analizará abrir la presidencia auxiliar y se estudiará su destitución al cargo que desempeño". (sic)

Además de lo anterior, la denunciante señala como actos de violencia política en su contra por razón de género:

- Que el diecisiete de julio del presente año fue destituida del cargo que ostenta, a través de sesión extraordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, cuya acta ofrece como prueba;
- Que el Presidente Municipal denunciado presentó escrito dirigido a la "dirección general de Gobierno" (sic) manifestando que "el acta señalada fue firmada bajo presión de los habitantes de la comunidad que represento" (sic);
- Que el veintidós de julio pasado en una reunión en las instalaciones del Centro Integral de Servicios de San José Chiapa, Puebla "se levantó una minuta de trabajo" (sic) en la que manifiestan que "firmaron el acta de cabildo bajo presión". (sic)
- Que "las autoridades responsables han generado un bloqueo de mi participación en el cargo" (sic)
- Además de que "tengo prohibido por el Presidente Municipal acercarme al Ayuntamiento y no se me permite la entrada". (sic)

Del material probatorio ofrecido por la denunciante tenemos lo siguiente:

"...1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de cabildo de sesión extraordinaria del ayuntamiento de Nopalucan, Puebla; de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte en copia simple.

2. **Documental Pública.** Consistente en copia simple de la minuta de trabajo levantada en el centro integral de servicios de Nopalucan, Puebla, de veintidós de julio del presente.

3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de fecha veinte de julio de la presente anualidad signado por el C. José Margarito Aguilar de la Cruz en su calidad de Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla.

ESTADO ELE
ESTAJ
DIRECCIÓN J

Lo anterior se reconoce en la resolución y se reproduce sustancialmente en el informe con justificación respectivo, añadiendo la responsable, que en todo momento se cumplió con el principio de exhaustividad y que por ende, se desechaba la solicitud. Así es que este Tribunal encuentra indebido el tratamiento a la solicitud.

Ello es así pues la responsable trató el asunto como una denuncia general, para darle acceso bajo el análisis de un procedimiento especial sancionador, sin analizar con detenimiento los elementos de juzgar con perspectiva de género sustentada en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN²¹** y **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Principalmente con apoyo en el último criterio, la responsable debió por una parte, identificar primeramente si existen situaciones de poder que por

²¹ 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Además debió cuestionar los hechos, valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja, y en caso de considerar que **el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**, lo que en el asunto no está acreditado, fundado ni motivado

Finalmente con apoyo en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS"²²**, debió justificar el método, con el cual cuestionó los hechos, tal y como lo señala este criterio.

Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, se habla de un "objetivismo crítico", que aplica cuando los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), y su objetividad.

Una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados", siendo los primeros en sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador, lo segundos atribuibles a una capacidad sensorial y los terceros, recae en "los hechos interpretados", o estereotipos.

Así, bajo la perspectiva del buen derecho, lo narrado por la actora sí da lugar a presumir actos que pudieren constituir VPG, y para evitar la obstaculización de su encargo, debió aclararse si aún con las investigaciones de apoyo se reforzaba o desvirtuaba su dicho.

Por el contrario, en este asunto, se dejó de observar que es facultad del Secretario Ejecutivo proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares, cuando lo considere pertinente de forma oficiosa y, en su caso, ordenar alguna diligencia de investigación.

²² Tesis: VII.2º. C.57K (10ª.) Décima Época, 2019871, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Además no se cumplió con la exigencia de exponer la narración clara y expresa que permita identificar, o inferir una supuesta afectación a los principios que rigen la materia electoral, o no.

Fundar y motivar las razones de la negativa de la adopción de medida cautelar y el análisis real o no, de daños irreparables y/o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Que no se motivó si los actos denunciados han sido consumados, irreparables o futuros de realización incierta, ni se descartó la necesidad ni oportunidad de la negativa adoptada.

Lo anterior, además porque en torno al tema de VPG, las autoridades deben evitar la victimización secundaria y la violencia institucional, entendidas como:

- Victimización secundaria "Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad.

El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, señalado así en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas

- Violencia institucional, como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, definido así en el artículo 18 de la LGAMVLV.

Además, conforme a las atribuciones del IEE y sus diferentes Direcciones y Comisiones, legalmente se les confiere la investigación de la medida cautelar y la posible determinación de VPG, para que en su caso, se inicie el respectivo procedimiento sancionador, y, finalmente a este Tribunal se pronuncie de fondo del asunto, respecto de la decisión de ese organismo electoral, conforme al principio de definitividad.

Con todo lo anterior, se reconoce que la autoridad administrativa atendió la solicitud de otorgamiento de medida cautelar, pero se advierte que su tratamiento fue en desapego a la perspectiva de género, de conformidad con la jurisprudencia 48/2016 **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.**



LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES²³

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así toda vez que tal criterio exige que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso y en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el posible daño a las víctimas, es que deviene en **fundado** el agravio.

8. EFECTOS.

Luego de analizado el marco legal, los hechos y las constancias que integran el expediente, se generan como consecuencia propia de la sentencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de tres de agosto de esta anualidad.

Consecuentemente, se ordena el reenvío a la responsable, para que, una vez recibido este asunto, **a la brevedad posible**, que la responsable reponga el procedimiento y se funde y motive cada acuerdo, resolución o informe con perspectiva de género, dado que son atribuciones exclusivas e inherentes a su función electoral administrativa.

Todo lo cual deberá vincularse al tema central de la Violencia política de género que se planteó como agravio central dadas las facultades competenciales y legales que tiene el Instituto Electoral, a través de las funciones del Secretario Ejecutivo, sus Comisiones y Direcciones respectivas, de conformidad con lo previsto en los artículos 386 y demás relativos del código electoral aplicable.

Además, se les **insta** a los miembros de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al Secretario Ejecutivo y a los miembros del Consejo, por ser corresponsables de la aplicación del derecho en la materia, que se pronuncien en este asunto con perspectiva de género, tal y como lo solicitó la apelante y en observancia a los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Tribunal mexicano. Sin que este señalamiento implique un prejuzgamiento u orientación alguna del tema a dilucidar.

Una vez realizado lo anterior, deberá ser enviado a este Tribunal el soporte documental legal que justifique la determinación adoptada en un término no mayor a **tres días luego** de que se emita la respectiva resolución.

²³ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio analizado en términos del numeral 7.3 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada y emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de tres de agosto de esta anualidad y por ende sus efectos intrínsecos.

TERCERA. Se ordena la reposición del procedimiento y de la resolución materia de esta apelación, en términos y observaciones del numeral 8 de este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY